

# LA GACETA

**DIGITAL**

**Diario Oficial**



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 17 de marzo del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 53 - 76 Páginas

## **LEY GENERAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

**Expediente Nº 17.297**

### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Gobierno de la República de Costa Rica, decidió emprender un Programa de fortalecimiento institucional del Estado costarricense, incluyendo los cambios que deben producirse para mejorar la acción estatal en el espacio local. El objetivo de esta política gubernamental es reconfigurar el papel del Estado, de modo tal que se disminuya la centralización de la gestión gubernamental para permitir a las municipalidades ocupar un lugar preponderante en el desarrollo de sus comunidades, dotándolas de nuevas competencias y recursos.

El compromiso de impulsar un proceso de descentralización es parte del Plan nacional de desarrollo 2006-2010 “Jorge Manuel Dengo”, que tiene como una de sus prioridades promover las condiciones e instrumentos que le permitan al gobierno atender eficiente y eficazmente las demandas y aspiraciones de la población. El cambio en el modelo de centralismo en la prestación de servicios por parte del Estado es uno de los instrumentos para fortalecer la labor de los gobiernos locales y superar las debilidades de gestión pública centralizada.

Sobre este tema, el presidente de la República, Dr. Óscar Arias Sánchez, en un discurso ante una gran mayoría de alcaldes y alcaldesas, pronunciado el 14 de agosto de 2007, reiteró su compromiso de fortalecer a las municipalidades del país, con el fin de contribuir a la construcción de una sociedad más igualitaria.

En otro acto el 31 de agosto de aquel año, fue presentada en Santa Cruz, Guanacaste, la Política de descentralización y fortalecimiento municipal costarricense, en la que el Gobierno se comprometió a elaborar, en consenso con los diversos actores relacionados con el régimen municipal, y someter a la Asamblea Legislativa, un proyecto de ley para la transferencia de competencias y distribución de recursos a las municipalidades.

La reforma hecha en el año de 2001 al artículo 170 de la Constitución Política de Costa Rica <sup>(1)</sup> significó una gran decisión política al asignar al menos el diez por ciento del presupuesto de ingresos y gastos de la República a los gobiernos locales del país. Con ello, se creó una

vinculación permanente entre los fondos nacionales y los fondos locales y en consecuencia entre las metas del Gobierno de la República y las de los gobiernos locales, para compartir el esfuerzo de desarrollo nacional.

Esta nueva regla de transferencia de fondos nacionales, constituye un paso importante hacia la adopción de un sistema descentralizado del Estado costarricense, sucedáneo de un sistema federal. Por ello la reforma al artículo 170 agrega el componente económico necesario para ejercer las competencias municipales actuales, más las competencias que les sean transferidas expresamente por efecto del nuevo mandato constitucional. Se materializa la autonomía jurídica municipal porque se mejora la capacidad de gestión gracias a los fondos frescos que recibirán cada año del presupuesto nacional.

Los alcances de la mencionada reforma constitucional, pueden sintetizarse en lo siguiente:

- 1) Se requieren para completar el proceso de transferencia de recursos y competencias, una ley general que defina las pautas de la transferencia, y siete leyes especiales que definan las competencias y los recursos a transferir; estos últimos a razón de un 1,5% por cada ley específica hasta completar al menos el 10%.
- 2) Establece un piso de 10% de recursos a transferir.
- 3) Las competencias a transferir corresponden a las del Poder Ejecutivo.
- 4) Municipalidades y concejos municipales de distrito se constituyen en sujetos con capacidad receptora de competencias y recursos.

La reforma otorga el elemento económico al régimen de autonomía, que es el principal obstáculo para una más amplia gestión de los servicios e intereses locales. La transferencia directa de fondos nacionales permitirá ahora fortalecer la autonomía jurídica atribuida por la Constitución Política de Costa Rica y definida por la Sala Constitucional así:

“IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. Generalidades. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término “autonomía”, puede ser definido como “la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que

la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la auto administración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma, que se define como libertad frente a los demás entes del Estado para la adopción de sus decisiones fundamentales. Esta autonomía viene dada en directa relación con el carácter electoral y representativo de su Gobierno (Concejo y Alcalde) que se eligen cada cuatro años, y significa la capacidad de la municipalidad de fijarse sus políticas de acción y de inversión en forma independiente, y más específicamente, frente al Poder Ejecutivo y del partido gobernante. Es la capacidad de fijación de planes y programas del gobierno local, por lo que va unida a la potestad de la municipalidad para dictar su propio presupuesto, expresión de las políticas previamente definidas por el Concejo, capacidad, que a su vez, es política. Esta posición coincide con la mayoritaria de la doctrina, en la que se ha dicho que el rango típico de la autonomía local reside en el hecho de que el órgano fundamental del ente territorial es el pueblo como cuerpo electoral y de que, consiguientemente, de aquél deriva su orientación política-administrativa, no del Estado, sino de la propia comunidad, o sea, de la mayoría electoral de esa misma comunidad, con la consecuencia de que tal orientación política puede divergir de la del Gobierno de la República y aún contrariarla, ahí donde no haya correspondencia de mayorías entre la comunidad estatal y la local; o bien, que la autonomía política es una posición jurídica, que se expresa en la potestad de conducir una línea política propia entendida como posibilidad, en orden a una determinada esfera de intereses y competencias, de establecer una línea propia de acción o un programa propio, con poderes propios y propia responsabilidad acerca de la oportunidad y la utilidad de sus actos.”

<sup>1</sup> El artículo fue modificado mediante el Decreto Legislativo N° 8106, de 3 de junio de 2001, publicado en *La Gaceta* N° 132, de 10 de julio de 2001.

Desde antes de la reforma constitucional, la definición de las atribuciones municipales era tan amplia en la constitución y en el Código Municipal, que permitía y permite al Concejo Municipal artículo 13 “a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio”; “d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales”; k) Aprobar el Plan de desarrollo municipal y el Plan operativo anual”; y “p) Constituir, por iniciativa del alcalde municipal, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades públicas de economía mixta.”

Bajo estas disposiciones cada concejo municipal puede extender hoy sus servicios progresivamente conforme lo permitan sus fondos y, de ser necesario, leyes especiales podrían definir con más detalle el modo de ejercerlas, sobre todo cuando se trata de la asignación de

funciones que regulen o restrinjan el ejercicio de derechos constitucionales. Este es el propósito del artículo 28 párrafo segundo de la Constitución y del artículo 19 de la Ley general de la Administración Pública, que dice:

**“Artículo 19.-**

1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes.
2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia.”

Salvo estas hipótesis especiales, que necesitan de una ley autorizante, el concejo municipal puede abrir servicios públicos nuevos, como servicios de educación, o de salud puesto que no necesita la municipalidad una nueva ley para la prestación de cada servicio que sea iniciado.

Por otra parte, ha sido unánime la opinión de la doctrina y de la jurisprudencia constitucional en admitir que las municipalidades están autorizadas por la Constitución para prestar todos los servicios públicos propios del Poder Ejecutivo, salvo las materias de relaciones exteriores y de seguridad de la nación, reservadas al Poder Ejecutivo o al presidente de la República por los artículos 139 y 140 y por efecto reflejo, por el artículo 121 de la Constitución Política. Véase lo que opina el profesor Eduardo Ortiz Ortiz:

“... las municipalidades pueden tener competencias concurrentes, tanto con entes públicos —estatales o no- como con particulares.”<sup>(2)</sup>

En un sentido amplio a favor de las competencias municipales se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, las definió así:

“V.- ADMINISTRACIÓN DE LOS INTERESES LOCALES. Conforme lo establece el artículo 169 de la Constitución Política y el Código Municipal, corresponde a las municipalidades la administración de los servicios e **intereses locales**, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional. Corresponde al Ayuntamiento debe establecer una política integral de planeamiento urbano, que persiga el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice —al menos— eficientes servicios de electrificación y de comunicación; buenos sistemas de provisión de agua potable y evacuación de aguas servidas, mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillado, modernos sistemas de iluminación y ornato de las ciudades; eficientes servicios de construcción, reparación y limpieza de calles y otras vías públicas; y en general planes concretos y prácticos para hacer confortable y segura la vida de la población. Por otra parte, de los hechos acreditados se desprende que la falta del sistema de alcantarillado es un claro asunto de carácter local. En consecuencia, no encuentra este Tribunal motivo para acoger el recurso contra las demás administraciones públicas recurridas.”<sup>(3)</sup>

Por supuesto, no pueden las municipalidades ejercer las competencias de los otros órganos constitucionales o de relevancia constitucional (como la CCSS y el Patronato Nacional de la Infancia), pero el ámbito de sus competencias es ciertamente enorme.

---

<sup>2</sup> Ortiz Ortiz Eduardo. La municipalidad en Costa Rica. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1987. Página 41.

<sup>3</sup> Sentencia de amparo N° 2006-16599.

En cuanto al concepto amplio de funcio acionales, interprovinciales o de larga distancia.

b) Carreteras secundarias: Rutas que conecten cabeceras cantonales importantes no servidas por carreteras primarias -así como otros centros de población, producción o turismo-, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

c) Carreteras terciarias: Rutas que sirven de colectoras del tránsito para las carreteras primarias y secundarias, y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región, o entre distritos importantes.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes designará, dentro de la red vial nacional, las carreteras de acceso restringido, en las cuales solo se permitirá el acceso o salida de vehículos en determinadas intersecciones con otros caminos públicos. También designará las autopistas, que serán carreteras de acceso restringido, de cuatro o más carriles, con o sin isla central divisoria.

Red vial cantonal: Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional:

a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicamente rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la red vial nacional.

c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.”

Esta es una solución razonable para ejecutar el mandato hecho por el artículo 170 de la Constitución Política puesto que no será necesario extinguir las competencias del Poder Ejecutivo ni de sus órganos al momento de transferir atribuciones o servicios a las municipalidades, sino que será posible definir el modo local de ejercerlas. Bajo esta tesis, los gobiernos locales apoyarían al gobierno de la República al prestar servicios simultáneos pero diferenciados en la modalidad o grado de ejercicio.

En apoyo a esta tesis, está la indefinición constitucional de lo local que queda librada a la ley, porque:

“La limitación fundamental que pareciera existir, en garantía de la competencia local de la municipalidad, es la reserva de ley. Lo local” es un concepto indeterminado utilizado por el artículo 169 de la Constitución, que sólo puede ser reducido por ley, con exclusión de reglamentos autónomos, por tratarse precisamente de materia constitucional y de un verdadero derecho de igual rango que tiene la municipalidad a su gestión sobre este ámbito”.<sup>(5)</sup>

Véase que la norma constitucional no crea una relación simétrica entre la asignación de fondos nacionales a las municipalidades y el costo de las funciones que se transferirían. No existe la necesidad de hacer un avalúo del costo de las funciones actuales del Poder Ejecutivo como regla previa para definir su atribución a las municipalidades. No se creó una vinculación entre el monto del presupuesto invertido por el Poder Ejecutivo en el cumplimiento de determinadas funciones y el monto del presupuesto transferido a las municipalidades; por ello, es posible transferir los recursos del presupuesto nacional y gradualmente definir cuáles competencias asumirán las municipalidades de manera total o parcial, según la regla de modo que se disponga en cada caso y según los acuerdos concertados con estas.

Así, deberá cumplirse el mandato constitucional en cuanto al presupuesto entregado a fines municipales, pero las competencias transferidas podría tener una inversión presupuestaria actual significativamente menor. Ello porque se podrían mantener funciones nacionales de definición política en determinada materia, y delegar el ejercicio o cumplimiento de los actos materiales en las municipalidades. Por ejemplo, la definición de las políticas y criterios en el campo de la fiscalización fitosanitaria o zoonosanitaria correspondería al Gobierno nacional, y la ejecución de esa política le correspondería a las municipalidades.

### **Más participación vecinal**

El proyecto pretende fortalecer el estado social y democrático de derecho, y permite colocar al ciudadano en su condición de destinatario de los servicios y programas públicos quien es el fin esencial de la organización administrativa. La descentralización de funciones ejercidas por el Poder Ejecutivo permitirá introducir cambios importantes en la gestión de la Administración Pública y redefinirá su relación con el sector descentralizado municipal porque las municipalidades serán en el futuro importantes centros políticos, al tener la posibilidad de prestar servicios y de ejercer funciones gracias a la transferencia de fondos nacionales.

Es posible también que se produzca un cambio en las instituciones descentralizadas y los diferentes órganos no estatales que ejercen competencias nacionales, cuyas tareas fueron originalmente responsabilidad del Poder Ejecutivo. Como este proceso centrífugo no ha favorecido a los gobiernos locales, ha generado una cantidad de instituciones en contra de las funciones municipalidades, es probable que sea analizado su futuro en aras de simplificar su número a favor de las municipalidades. Hoy son muchos los fondos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo pero que fueron asignados a instituciones “intermedias” entre el Gobierno nacional y el gobierno local, que no satisfacen los intereses y servicios locales. Esta dispersión y duplicidad puede cambiar por efecto del mandato impuesto por el artículo 170 de nuestra Constitución.

---

<sup>4</sup> Sala Constitucional. Voto N° 3493, de 17 de abril de 2002.

La reforma legal propuesta promueve la idea de una verdadera descentralización del poder para el fortalecimiento de los gobiernos locales y la asignación progresiva de competencias a esas entidades.

### **Contenido del Proyecto de Ley**

El texto que se propone es el resultado de una amplia investigación de la doctrina, jurisprudencia y análisis jurídico sobre el Régimen Municipal Costarricense, resoluciones de la Sala Constitucional sobre el tema de la autonomía local y los votos que ha emitido en relación a las iniciativas de los proyectos de ley tramitados mediante los expedientes legislativos número 14.310, 16.003 y 16.029. Así también el Mideplan, el Ifam y el Proyecto Fomude se dieron la tarea de desarrollar un proceso de consulta y validación de esta propuesta de Proyecto de Ley, la cual fue consultada a diferentes actores y especialistas nacionales competentes en la materia, a las autoridades municipales del país, a las federaciones municipales, a la Unión Nacional de Gobiernos Locales y en general se tomó en cuenta a la mayoría de actores vinculados con el sector municipal.

El Proyecto de ley General para el Fortalecimiento de los Gobiernos Locales propone la transferencia de recursos del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la República y la titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo a los Gobiernos Locales y así contribuir al proceso de descentralización territorial de Estado costarricense.

Se rescatan de otros proyectos de ley los principios de subsidiariedad, complementariedad, equidad, gradualidad, asimetría, permanencia, democratización, integración regional y financiación, para que sirvan de guía de interpretación y aplicación de la ley.

El texto permite que el fortalecimiento de los gobiernos locales sea un proceso activo en esta Ley pero que debe ser incrementando progresivamente por las otras leyes especiales en la medida que la adopción de nuevos servicios y funciones sea asumida por distintas municipalidades. En este sentido, el principio de gradualidad permite actuar con cautela para permitir una participación cada vez mayor de todos los vecinos.

Con el principio de asimetría se permite que una competencia nacional le sea transferida a una municipalidad que ha demostrado tener el interés y la capacidad de gestión para asumirla, pero permite que las otras municipalidades puedan asumirla en otro momento de manera voluntaria. Los principios de gradualidad y asimetría establecen que la transferencia de fondos y de competencias responderá a la capacidad efectiva de gestión propio de cada municipalidad, de conformidad con sus propios programas de gestión para el cantón.

Como un complemento necesario de la reforma, se dedica parte del capítulo VI a modificar el Código Municipal para completar el fortalecimiento de las competencias municipales. Para ello, se propone permitir el ejercicio de las competencias municipales más allá del límite del cantón, como una manera de permitir la colaboración de las municipalidades en la solución de problemas comunes regionales, como la construcción de acueductos, de vías públicas o de sistemas de electrificación. Entonces, se incrementa sustancialmente el concepto de los intereses y servicios locales, para permitir la inversión de fondos y la prestación de servicios fuera del cantón como producto de programas acordados por varios gobiernos locales.

Se adoptan criterios a seguir para la distribución de los recursos que el Gobierno central asignará a los gobiernos locales. Aunque cada ley específica definirá los criterios de asignación de fondos, se establece una regla general para que en caso de que el legislador no logre definirlos, hacerlo de la siguiente manera:

- 1) Un 10% correspondiente a la densidad poblacional.
- 2) Un 65% correspondiente al índice de desarrollo social.

### 3) Un 25% por concepto de asignación igualitaria.

Estos criterios pretenden una distribución equitativa del presupuesto nacional entre los diferentes cantones, y mejor será el efecto sobre la calidad de vida de los vecinos y es el resultado de un ejercicio técnico que demostró que esta asignación es la adecuada para fortalecer a los gobiernos locales.

No se prevén criterios para clasificar los ingresos municipales, porque consideramos que esta será una decisión posterior de la Asamblea Legislativa, puesto que significa reformar múltiples leyes creadoras de impuestos.

Resulta importante mencionar, que a diferencia de otros proyectos, en este no se indica las competencias que se trasladarán; esto en atención al alcance del artículo 170, en virtud del cual se requerirá de siete leyes especiales para completar el proceso.

Se consideró que definir taxativamente un conjunto de competencias a trasladar, se constituiría en una camisa de fuerza, por lo que la apuesta va orientada a brindar un marco jurídico flexible que permita al legislador, al momento de la discusión de la legislación especial, determinar en consideración a su entorno político, que competencia estará sujeta a traslado.

---

<sup>5</sup> Ortiz Eduardo, La municipalidad en Costa Rica, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1987, página 42.

El proyecto propone la reforma al Código Municipal para permitir el ejercicio extraterritorial de las competencias municipales, para permitir la ejecución de programas, la prestación de servicios y la construcción de obras supra-cantonales; como por ejemplo un acueducto que sirve a dos o más cantones, un servicio común de transportación de personas, un camino vecinal, un muelle o puerto fluvial de uso regional.

La reforma legal propuesta permite usar los fondos de manera mancomunada por un simple acuerdo o convenio municipal, para aumentar la capacidad de gestión de municipalidades contiguas.

Como su nombre lo indica, el proyecto de Ley general para el fortalecimiento de los gobiernos locales, tiene la característica de “general”; sin embargo va más allá del proceso original de transferir competencia y recursos y se constituye en una herramienta de modernización del ordenamiento jurídico municipal costarricense. Ahí se definen aspectos básicos del proceso; tales como:

#### Capítulo I, II y III

- a)** Propósitos del proceso (el proceso no es concebido como un fin en sí mismo sino como un medio para el mejoramiento de la gestión pública y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática).
- b)** Principios (para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación de las normas).
- c)** Ejercicio asociado de competencias (para integrar municipalidades entre sí o con otros entes de naturaleza municipal en la prestación de servicios).
- d)** Origen de las competencias que se trasladan: Se trata de competencias actualmente ejercidas por el Poder Ejecutivo, con excepción de aquellas definidas constitucionalmente.

e) Origen de los recursos: Se trata de recursos que corresponden a los ingresos ordinarios del presupuesto nacional (el menos un 10%).

f) Coordinación del proceso. El proceso tendrá la característica de concertado entre el Poder Ejecutivo y los entes locales, correspondiendo su coordinación al Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, con la participación de un órgano consultivo con representación de las partes.

g) Definición de las competencias: El proyecto no define las competencias a trasladar, lo que corresponderá a definir las al legislador en las leyes especiales.

h) Traslado de recursos: Para cada competencia, el legislador definirá los criterios de distribución. Se harán paulatinamente y de manera acumulativa, a razón de un 1,5% en cada ley especial hasta completar al menos un 10% de los ingresos ordinarios del presupuesto nacional.

#### **Capítulo IV**

Establece reglas generales para garantizar la participación ciudadana dentro del proceso.

#### **Capítulo V**

Establece las reglas para un régimen especial de contratación administrativa municipal que flexibilice los procedimientos, reduzca los plazos, y respete los principios de contratación definidas en las Constitución Política.

#### **Capítulo VI**

Modificaciones de algunas leyes para adecuarla al proceso (Código Municipal, Ley de contratación administrativa, Código Procesal Contencioso- Administrativo)

#### **Capítulo VII**

Se crean los consejos cantonales de coordinación institucional como instancia política de coordinación de políticas públicas con incidencia local.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de Ley general para el fortalecimiento de los gobiernos locales.

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

#### **DECRETA:**

### **LEY GENERAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo:** La presente Ley tiene como objetivo ejecutar la disposición establecida en el artículo 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, con el fin de transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República y la titularidad de competencias administrativas del Poder Ejecutivo a los gobiernos locales; y contribuir al proceso de descentralización territorial del Estado costarricense.

**ARTÍCULO 2.- Propósitos.** Este proceso busca contribuir a la modernización el Estado de Costa Rica, acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos a través de una

gestión eficiente, eficaz y transparente, mejorar la gobernabilidad democrática y la fiscalización social en la gestión pública.

**ARTÍCULO 3.- Principios del proceso de transferencias.** Son principios orientadores del proceso de transferencia de fondos públicos y de competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a los entes locales, los siguientes:

**a) Subsidiariedad:** Las competencias municipales serán ejercidas de manera subsidiaria por la Administración Pública central o descentralizada cuando de manera excepcional lo amerite la protección de los derechos de los vecinos de un cantón.

**b) Complementariedad:** La transferencia de competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a los entes locales, permitirá el ejercicio concurrente de competencias cuando sea necesario para garantizar la mejor prestación de los servicios públicos a los vecinos y el equilibrio entre la administración pública nacional y la administración pública municipal.

**c) Equidad:** La distribución de los recursos del Estado hacia los gobiernos locales, será proporcional y adecuada a las necesidades y capacidades locales, así como al ámbito, alcances y cobertura de las competencias, atribuciones y servicios descentralizados.

**d) Gradualidad:** El proceso de descentralización se ejecutará de manera gradual, progresiva y ordenada, conforme a los criterios aquí dispuestos, para permitir la transferencia de recursos nacionales hacia los gobiernos locales, una clara asignación de competencias a los gobiernos locales y asegurar la eficiencia y eficacia de los servicios municipales.

**e) Asimetría:** El proceso de descentralización tomará en cuenta las diferencias existentes entre cada gobierno local respecto de su capacidad de gestión efectiva para prestar servicios básicos a los vecinos o la construcción de obras públicas urgentes, fomentará la homologación de las competencias ejercidas por todos los gobiernos locales y definirá criterios objetivos para asignarlas de manera equitativa, progresiva.

**f) Permanencia:** La descentralización es una política permanente de Estado, de orden público y vinculante para la Administración Pública central y descentralizada.

**g) Democratización:** La descentralización municipal fomentará la participación democrática de los vecinos en el funcionamiento y organización de los gobiernos locales y promoverá la igualdad de oportunidades para el desarrollo humano.

**h) Integración regional:** El proceso de descentralización promoverá la integración de los intereses y servicios de cada cantón con los de los cantones vecinos, conforme a sus características naturales; impulsará la mejor planificación y ordenación del territorio, la mejor distribución de la población y la más justa distribución económica y social de la riqueza.

**i) Financiación:** Cada ley especial especificará cuáles son las competencias que se transfieren, reglas sobre su ejercicio y los fondos necesarios para ejercerla. Las municipalidades no estarán obligadas a asumir nuevas competencias si no han sido transferidos los recursos requeridos para garantizar su ejercicio eficaz y eficiente.

**ARTÍCULO 4.- Ejercicio asociado de las competencias municipales.**

**1)** Una vez que la titularidad de la competencia sea asumida por el gobierno local podrá ser ejercida con los otros gobiernos locales o con otras instituciones públicas para cumplir fines locales, supra cantonales, regionales, provinciales o nacionales.

- 2) El ejercicio colectivo de las competencias municipales no causa su renuncia ni su transferencia.
- 3) Los gobiernos locales podrán ejercer sus competencias e invertir sus fondos por intermedio de entes de naturaleza local o regional, creados con ese propósito, como las federaciones municipales. Los entes municipales supra cantonales gozarán de plena personalidad jurídica para el cumplimiento de los fines y de la inversión de los fondos municipales.
- 4) Los gobiernos locales serán ejercidas de manera que se cumpla el plan de desarrollo municipal; y en lo aplicable, con respeto del principio de autonomía municipal, el plan nacional de desarrollo.
- 5) El territorio del cantón no será el límite al ejercicio de las competencias ni para la inversión de fondos públicos municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

## **CAPÍTULO II**

### **De la coordinación y concertación del proceso de transferencias de recursos y competencias**

**ARTÍCULO 5.- Autoridad responsable en el Poder Ejecutivo.** Para los efectos de ésta Ley, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, será la autoridad responsable del Poder Ejecutivo ante las municipalidades de la coordinación y concertación del proceso de transferencia de recursos y competencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos a las municipalidades y concejos municipales de distrito. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, propondrá las competencias que serán transferidas a los gobiernos locales, así como los recursos necesarios para ejercerlas; concertará el proceso de transferencia de competencias y elaborará los anteproyectos de ley que serán sometidos a conocimiento de la Asamblea Legislativa.

Dentro de este proceso, el Poder Ejecutivo podrá implementar planes, programas o proyectos que permitan verificar la idoneidad del gobierno local, para asumir nuevas competencias y recursos. Lo anterior con mecanismos de apoyo permanente al mejoramiento de la gestión municipal, sin perjuicio de la autonomía municipal y en concordancia con los alcances del artículo 170 constitucional.

**ARTÍCULO 6.- Órgano consultivo.** Para sus funciones de coordinación y concertación, la autoridad responsable contará con la asistencia de un consejo de carácter consultivo, presidido por ella misma, en el que estarán representados el Ministro de Hacienda, un representante del IFAM, un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, un representante de la Asociación Nacional de Alcaldías e Intendencias, una representante de la Red de Mujeres Municipalistas, un representante de Conadeco, un representante de la empresa privada a elegir por la Uccaep, un representante del sector sindical, y dos representantes de las Federaciones de Municipalidades designados por ellas.

**ARTÍCULO 7.- Coordinación.** Los ministerios y sus órganos adscritos deberán coordinar con el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica sus acciones específicas para desarrollar con eficiencia y eficacia el proceso de transferencia de competencia y recursos, la elaboración de los planes correspondientes y verificar que sean ejecutados de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política y esta Ley.

**ARTÍCULO 8.- Obligaciones de los Ministerios, órganos adscritos y entes locales.** Los ministerios y sus órganos adscritos incorporarán en el Plan operativo institucional la obligación de ejecutar las políticas y programas aprobados por cada ley especial para cumplir el proceso de transferencia; de igual manera lo deberán hacer los entes locales receptores de recursos y competencias.

**ARTÍCULO 9.- Informe presidencial anual.** El presidente de la República incluirá en el mensaje anual que presenta a la Asamblea Legislativa, un informe del estado de situación del proceso de transferencia de competencias y recursos a los gobiernos locales.

**ARTÍCULO 10.- Normas para la transferencia de recursos y competencias:**

a) Las competencias a transferir serán determinadas en las leyes especiales a que se refiere el transitorio de la reforma del artículo 170 constitucional.

b) Serán transferibles todas las competencias del Poder Ejecutivo financiadas con programas del presupuesto nacional, que sean susceptibles de ejercerse localmente y que no estén asignadas específicamente a dicho Poder en la Constitución Política.

c) El ejercicio de las competencias a transferir deberá representar para el Poder Ejecutivo un costo total equivalente al monto de los fondos a trasladar.

d) La transferencia de recursos se hará paulatinamente, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto de Ingresos y Gastos de la República en cada ley especial y de manera acumulativa hasta completar al menos un diez por ciento.

e) Dispuesta la transferencia, las competencias son asumidas por los entes locales como propias y a su entera responsabilidad.

f) Los aspectos de carácter laboral se regularán por los que al efecto dispone el Estatuto del Servicio Civil, el Código Municipal y el Código de Trabajo según corresponda.

g) El traslado de las competencias entrará en vigencia a partir del primero de enero del año en que se contemple el traslado de los recursos.

h) La transferencia de competencias es incondicionada y solo podrá coordinarse su definición y traslado efectivo con el Ministro de Planificación y Política Económica.

**ARTÍCULO 11.- Solución de conflictos de competencia**

Los conflictos de competencia que se generen entre el Gobierno de la República y los gobiernos locales y entre estos últimos, se resolverán ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la Ley de la jurisdicción constitucional.

### **CAPÍTULO III**

#### **Criterios para la atribución de fondos y de competencias a los entes locales**

**ARTÍCULO 12.- Distribución de los fondos:** Cada ley específica definirá los criterios de distribución; sin embargo, ante la eventualidad que el legislador no lograse consensuar un criterio suficiente para definirlos, el monto se distribuirá en consideración a las siguientes reglas:

1. Un 10% correspondiente a la densidad poblacional.
2. Un 65% correspondiente al índice de desarrollo social.
3. Un 25% por concepto de asignación igualitaria.

Una vez identificado el monto correspondiente a cada gobierno local, los concejos municipales de distrito percibirán directamente el monto respectivo y la competencia, en consideración a los mismos criterios de distribución aplicados por distrito en el cantón al que pertenezcan.

**ARTÍCULO 13.-** Giro de los fondos: El giro de los fondos deberá hacerse en tres tractos, en la primera quincena de enero, de abril y de julio de cada año. La Contraloría General de la República tendrá la obligación de tramitar todo presupuesto extraordinario que para los efectos sean necesarios. El tesorero nacional será personalmente responsable del giro total y oportuno de los fondos

**ARTÍCULO 14.-** No aplicación a los fondos transferidos de disposiciones especiales que afectan los ingresos ordinarios locales. No serán aplicables a los fondos transferidos conforme al artículo 170 de la Constitución Política, las disposiciones que establezcan remuneraciones, transferencias o destinos específicos según el monto de los ingresos ordinarios locales.

## CAPÍTULO IV

### Participación ciudadana en el proceso

**ARTÍCULO 15.-** **Fiscalización social.** Las municipalidades adoptarán procedimientos para que los munícipes y sus organizaciones sociales puedan tener acceso a toda la información pública municipal y para fiscalizar la inversión de los fondos públicos. Además, permitirán la fiscalización del proceso regulado en esta Ley.

**ARTÍCULO 16.-** La participación de los munícipes en el proceso de transferencia de competencias y de recursos será reglamentado por cada municipalidad, lo cual podrán hacer de manera individual o por medio de sus organizaciones sociales.

**ARTÍCULO 17.-** **Presupuestos y participación ciudadana.** La Alcaldía, con al menos tres meses de anticipación a la formulación del proyecto de presupuesto al concejo municipal, invitará a los munícipes y a sus organizaciones a emitir su parecer con respecto a la cartera de proyectos a ejecutar por el gobierno municipal y el presupuesto para cumplirlos.

Las opiniones de los ciudadanos deberán sistematizarse y ponerse en conocimiento del concejo municipal en un informe técnico por medio del cual se evidencie que hubo una valoración de las opiniones emitidas por los vecinos.

El concejo municipal podrá reglamentar otros medios de participación ciudadana distintos al aquí indicado, con observancia de los objetivos que se pretende sustanciar.

**ARTÍCULO 18.-** **Objetivos de la participación ciudadana.** Los objetivos del proceso de participación de los vecinos en la elaboración del presupuesto municipal son:

- a) Democratizar las decisiones en torno a los proyectos que desarrollará la municipalidad.
- b) Empoderar a los munícipes en la formulación y preparación del presupuesto municipal.
- c) Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación efectiva de las comunidades en la identificación y selección de los proyectos.
- d) Propiciar un balance adecuado entre el número e importancia de los proyectos por barrio o distrito.
- e) Fiscalizar el cumplimiento del Plan de gobierno municipal, y del Plan nacional de desarrollo con las necesidades de los ciudadanos del cantón, particularmente para la

reducción de la pobreza, la inclusión social, el desarrollo solidario, el desarrollo sostenible con énfasis en la defensa del medio ambiente y el crecimiento económico del cantón o de la región.

f) Fiscalizar el correcto uso de los fondos públicos municipales.

## CAPÍTULO V

### De la contratación administrativa municipal

**ARTÍCULO 19.- Normativa aplicable.** La adquisición de bienes y servicios que realicen las municipalidades y los concejos municipales de distrito estará sometida a las disposiciones especiales contenidas en esta Ley y en su Reglamento. La Ley de contratación administrativa, sus reformas y su Reglamento, se aplicarán de manera supletoria. Los gobiernos municipales deberán sujetarse al control exclusivamente de legalidad de la Contraloría General de la República, además de regirse por lo que reglamentariamente disponga el Poder Ejecutivo, reglamento que deberá respetar los principios constitucionales establecidos en materia de contratación pública.

**ARTÍCULO 20.- Capacidad de contratación.** Las municipalidades tendrán plena capacidad para celebrar todo tipo de contrato público, incluso acudiendo al uso de figuras del Derecho privado, cuando estas resulten idóneas para la satisfacción del interés público.

Para el cumplimiento de sus fines, y en complemento a lo dispuesto en el Código Municipal, los gobiernos locales están facultados para suscribir contratos de constitución de fideicomisos de cualquier índole, dentro y fuera del territorio nacional. Los fideicomisos se constituyen para servir como mecanismo de financiamiento, en los cuales, sus flujos futuros de fondos responden por emisiones de bonos, créditos bancarios u otras formas de financiamiento. Los fideicomisos constituidos en el país tendrán además la fiscalización y supervisión de la superintendencia financiera correspondiente, mientras que a los constituidos fuera del territorio nacional se les aplicarán en esta materia lo establecido por la legislación del país donde fueron constituidos, más los controles que la Contraloría General establezca en razón de sus competencias.

La actividad contractual de tales fideicomisos constituidos en el país, estará sujeta a los principios constitucionales de la contratación administrativa. Los presupuestos de ingresos y egresos de estos fideicomisos serán enviados a la Contraloría General de la República, para efectos informativos.

**ARTÍCULO 21.- Procedimientos ordinarios de concurso.** Los gobiernos locales utilizarán los procedimientos ordinarios de licitación pública y de licitación abreviada de conformidad con lo establecido en este capítulo; asimismo podrán aplicar el régimen especial de contratación directa que se dispondrá. En el Reglamento de esta Ley se fijarán reglas especiales relativas a los requisitos previos, de estructura y desarrollo de los citados procedimientos ordinarios de concurso. Ese Reglamento podrá incorporar el uso de medios electrónicos en el proceso de contratación.

Los gobiernos locales utilizarán el procedimiento de licitación pública para contrataciones cuya cuantía sea igual o superior a la suma derivada de multiplicar el presupuesto de adquisiciones de bienes y servicios no personales, por el factor que resulte de dividir la cuantía señalada para licitación pública en el inciso a) del artículo 27 de la Ley de contratación administrativa, entre el presupuesto de referencia aplicable a la municipalidad respectiva, dispuesto en el mismo numeral. Si de la aplicación del presente párrafo resultaren límites

inferiores a los establecidos en el artículo 27 de la Ley de contratación administrativa, se utilizarán los indicados en dicha ley.

Se aplicará el procedimiento de licitación abreviada para contratos cuya cuantía se ubique entre el monto señalado para contratación directa en el inciso a) del artículo 27 de la Ley de contratación administrativa y la cuantía para la licitación pública, que resulta de la aplicación de la fórmula expresada en el párrafo anterior.

El presupuesto de referencia es el que debe aplicar cada gobierno local de conformidad con el artículo 27 de la Ley de contratación administrativa, con sus ajustes vigentes. Corresponderá al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal proponer a más tardar la segunda quincena de enero de cada año a la Contraloría General, las tablas con el contenido de los datos para cada municipalidad, según lo dispuesto en el presente artículo. El órgano contralor deberá resolver y comunicar, conforme lo señala el artículo 27 de la Ley de contratación administrativa, los límites que finalmente aplicarán, mismos que deberán atender la especial condición de los gobiernos locales.

Si el gobierno local tiene identificados en el mercado a los potenciales oferentes de un concurso de licitación pública o abreviada, y aunque no estén registrados como proveedores municipales, podrá cursar invitación de manera directa, y aplicar un tipo de procedimiento semejante al formalizado de escasa cuantía que regula el artículo 22 de la presente Ley, inciso a), en caso de ser idóneo a la naturaleza del objeto contractual. En este caso la Contraloría General podrá ejercer control posterior para confirmar la legalidad del proceso.

**ARTÍCULO 22.- Excepciones al procedimiento de concurso abierto.** De darse alguno de los siguientes supuestos, los gobiernos locales quedan facultados para realizar procedimientos especiales de contratación directa:

**a)** En la actividad de contratación eximida de la aplicación de los procedimientos de concurso en virtud de su escasa cuantía, según la excepción dispuesta en la Ley de contratación administrativa. En estos casos la municipalidad deberá confeccionar una ficha técnica o un pliego de condiciones sencillo en donde se describa el objeto contractual, el plazo y modo de la entrega; así como también se debe fijar la hora y fecha para la recepción de las propuestas. En estos casos se adjudicará la oferta de mejor calidad y menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores relevantes.

El gobierno local dará un plazo máximo de cinco días hábiles para la presentación de las ofertas. Este plazo podrá prorrogarse por un plazo idéntico por una sola vez. En casos acreditados como urgentes se pueden solicitar las cotizaciones con, al menos, cuatro horas de anticipación a su recepción.

El gobierno local invitará a no menos de tres potenciales oferentes de su registro de proveedores. En caso de que el número de proveedores inscritos sea menor a tres, o no exista ninguno inscrito, se podrá invitar a otros que no lo estén, acudiendo incluso a información de otros registros de proveedores. Asimismo el gobierno local podrá contemplar en el cartel o ficha técnica, la posibilidad de estudiar todas las ofertas presentadas, incluyendo la de aquellos proveedores no invitados, los cuales deberán lograr su inscripción antes de que se dicte la adjudicación, en caso de que no se encuentren registrados.

Para la validez del procedimiento no será necesario contar efectivamente con las tres cotizaciones, pero sí que los invitados sean empresas dedicadas al giro propio del objeto contractual específico.

Los gobiernos locales quedan facultados a suministrarse la información de sus respectivos registros de proveedores sin mayor trámite formal alguno; igualmente podrán acordar designar a una o varias municipalidades como las responsables de preparar y actualizar un único registro de proveedores a consultar por cualquiera de las entidades que decidan su uso. Este registro podrá ser electrónico.

Las ofertas podrán ser presentadas por fax, correo electrónico u otros medios que se determinen reglamentariamente.

El acto de adjudicación deberá dictarse en un plazo máximo de ocho días hábiles, prorrogable por un plazo igual en casos debidamente justificados. El acto de adjudicación será comunicado dentro de un plazo de 24 horas a los participantes, quienes podrán interponer únicamente recurso de revocatoria, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a su notificación. Si el recurso es admisible, se concederá audiencia al adjudicatario por el plazo de dos días hábiles, vencido el cual el gobierno local deberá resolver dentro de los tres días hábiles siguientes. En los casos declarados urgentes no habrá recurso alguno.

**b)** Cuando los bienes, obras, infraestructuras o servicios a contratar, puedan obtenerse de un número limitado o restringido de proveedores o contratistas, en razón de lo cual por economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación. En estos casos el gobierno local deberá justificar la compra, y documentar su proceder en expediente administrativo; particularmente se dejará constancia de las actuaciones administrativas cuando hay un número limitado de posibles proveedores o contratistas. En este supuesto el gobierno local podrá alegar y documentar para la elección del contratista, razones de ubicación geográfica o de que existen pocos posibles interesados o idóneas contrapartes para sus necesidades de compra, particularmente cuando se trate la construcción de obra e infraestructura pública.

**c)** Cuando se trate de la compra o arrendamiento de bienes que en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto y conveniente para la finalidad propuesta. En estos casos, el precio máximo será el que fije el personal especializado de la municipalidad adquirente o en su defecto, de alguna otra municipalidad a la que se acuda para confeccionar tal estudio. La administración podrá pactar el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, según los términos que las partes convengan.

**d)** Cuando el gobierno local alegue que, en razón de la continuidad en la prestación de un servicio con calidad y prontitud, y por verse esto potencialmente comprometido, requiere de la contratación de bienes, obras o servicios indispensables. En este caso bastará con la conformación del expediente administrativo, y el desarrollo de un procedimiento semejante al indicado en el inciso a) anterior. Al ser un supuesto basado en lo más conveniente para el interés público, so pena de afectar a la comunidad y sus derechos constitucionales, el

régimen recursivo será también semejante al del inciso citado. La unidad interna del gobierno local será la responsable de aprobar el contrato administrativo.

Si se encontrase que hubo negligencia en la planificación municipal, hecho que conllevó a la situación fáctica de este supuesto, deberá el gobierno local incoar los procedimientos sancionatorios de ley.

**e)** Cuando se trate de un proceso de contratación cuyo objeto es atender una necesidad declarada como emergencia cantonal. Esta emergencia, que se justifica en razón de hechos de la naturaleza o desastres naturales, deberá ser declarada por mayoría calificada del Concejo; en la declaratoria se autorizará el uso de procedimientos de contratación directa, quedando a la Contraloría General de la República un control posterior sobre tales eventos de contratación directa.

En la aplicación de los anteriores supuestos el gobierno local mantendrá un registro actualizado de los procesos de contratación realizados; este deberá comunicarse cada seis meses a la Auditoría Interna y a la Contraloría General en razón de sus competencias de control y fiscalización posterior y facultativo.

**ARTÍCULO 23.- Concesión de obra con o sin servicio público.** La municipalidad podrá autorizar, según las competencias del concejo municipal, procedimientos de concesión de obra pública con o sin gestión de servicios públicos municipales. En estos casos desarrollará el procedimiento que de acuerdo con el monto sea exigido. Este procedimiento, en caso de celebrarse previamente un convenio marco entre municipalidades, podrá ser desarrollado por solo una de las corporaciones que se unen. Asimismo, cabe la iniciativa privada en la propuesta inicial de este tipo de objetos de contratación administrativa. El reglamento de la presente Ley desarrollará los alcances del contenido de esta norma.

**ARTÍCULO 24.- Régimen recursivo.** Contra los carteles de licitaciones públicas cabrá recurso de objeción al cartel para ante la Contraloría General de la República; ésta dispone de diez días hábiles para resolver, en los demás casos, el recurso lo resolverá la propia municipalidad, misma que contará con ocho días hábiles para resolver.

Con los actos de adjudicación solo cabrá recurso de apelación cuando se trate de licitación pública. En los demás casos aplicará recursos de revocatoria. Todo recurso de apelación deberá ser tramitado por la Contraloría General según las reglas previstas para la licitación abreviada en la Ley de contratación administrativa y sus reformas. Cuando por el procedimiento no proceda el recurso de apelación, podrá solicitarse la revocatoria del acto de adjudicación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que se notificó, ante el mismo órgano que dictó el acto.

**ARTÍCULO 25.- Convenios marco intermunicipales.** Los gobiernos locales podrán celebrar entre ellos convenios para la contratación común de determinados bienes, obras, infraestructuras o servicios, por un plazo de hasta cinco años. Asimismo, para que una o varias municipalidades que se unen, acuerden desarrollar un procedimiento de concesión de obra pública con o sin gestión de servicios públicos municipales. El Reglamento de la presente Ley detallará lo referido a la concesión de obra pública con o sin servicio público, según se ha dispuesto.

En caso de ser de cuantía inestimable, el convenio será tramitado mediante licitación pública, por una sola de los gobiernos locales y cubrirá tantas compras como necesidades específicas sean definidas por las municipalidades integrantes. Una vez acordada la adjudicación, por quien

resulte competente, los participantes del acuerdo podrán hacer las órdenes de compra o pedido, sin necesidad de llevar a cabo procedimientos adicionales.

El adjudicatario está obligado a mantener las condiciones y calidad inicialmente ofrecidas durante todo el plazo del convenio, salvo reajuste o revisiones de precio. Los integrantes de un convenio municipal están obligados a consultarlo, antes de tramitar otro procedimiento para la adquisición de bienes y servicios cubiertos por el convenio y obligados a utilizarlo, salvo que demuestren mediante resolución motivada, poder obtener condiciones más beneficiosas con otro procedimiento, tales como, precio, condiciones de las garantías, plazo de entrega, calidad de los bienes y servicios, mejor relación costo beneficio del bien.

**ARTÍCULO 26.- Refrendo de los contratos.** Dependiendo de los límites que establezca el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública que emite la Contraloría General de la República, los contratos de licitaciones públicas que celebren los gobiernos locales requerirán, según el monto, la aprobación de la Contraloría General. Esta deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de veinte días hábiles, plazo que empezará a correr a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo dará lugar al silencio positivo, con la consecuente responsabilidad personal de los funcionarios encargados.

No requieren refrendo contralor, además de lo que dispone sobre el particular el reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la administración pública, pero sí aprobación interna cuando por el monto proceda, los contratos provenientes de licitaciones pública o abreviada, no así los que se celebren con fundamento en las excepciones a los procedimientos de concursos dichos en el artículo 34 anterior, siempre que la cuantía no se asemeje a un tipo de procedimiento que sí ocupa de la aprobación interna.

El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal propondrá a la Contraloría General un modelo de exclusión del refrendo de los contratos ante el órgano contralor a partir de la evaluación de la gestión municipal con base en indicadores de legalidad, eficiente y eficacia. El órgano fiscalizador deberá pronunciarse dentro de plazo de quince días hábiles sobre la propuesta; éste la admitirá o la denegará. En el segundo caso deberá proponer una metodología alterna, misma que deberá encaminarse a una labor flexible, oportuna y eficiente de los municipios.

**ARTÍCULO 27.- Refrendo previo.** En conocimiento de un recurso de objeción al cartel o de apelación por parte de la Contraloría General de la República, el gobierno local respectivo podrá solicitar que se dé refrendo de previo en caso de que se presente la propuesta borrador de posible contrato. En caso del trámite de una objeción, la propuesta borrador deberá estar inserta en el texto del cartel, a modo de anexo o presentarse cuando se contesta la audiencia especial; en el caso del trámite de una apelación, la propuesta podrá estar en un anexo del cartel, o ser presentada por la municipalidad al contestar la audiencia inicial o al menos quince días hábiles antes a que venza el plazo para que se resuelva el recurso. La Contraloría General evacuará la gestión al resolver el recurso.

## **CAPÍTULO VI**

### **Modificaciones de otras leyes**

**ARTÍCULO 28.-** -Refórmase el artículo 1 de la Ley de contratación administrativa; Ley N° 7494, que ahora dirá así:

### **“Artículo 1.- Cobertura**

Esta Ley regirá la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito se regirán por lo que disponga la ley especial que al respecto se emita, quedando la aplicación de las disposiciones de la presente Ley de manera supletoria.

Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.

Cuando en esta Ley se utilice el término “Administración”, se entenderá que se refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones.”

**ARTÍCULO 29.-** Refórmase el artículo 3 del Código Municipal, Ley N° 7794, que ahora dirá así:

### **“Artículo 3.-**

1. La jurisdicción territorial de la municipalidad es el cantón.
2. La municipalidad podrá ejercer las competencias municipales e invertir fondos públicos fuera del límite territorial del cantón, mediante convenios acordados con otras municipalidades e instituciones de la Administración Pública, para el cumplimiento de fines locales, regionales o nacionales, o para la construcción de obras públicas de beneficio común.
3. La cabecera del cantón es la sede del gobierno municipal.
4. El gobierno y la administración de los intereses y servicios cantonales estarán a cargo del gobierno municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Refórmase el artículo 7 del Código Municipal, Ley N° 7794 que ahora dirá así:

### **“Artículo 7.-**

Mediante convenio con otras municipalidades o con el ente u órgano público competente, la municipalidad podrá llevar a cabo, conjunta o individualmente, servicios u obras en su cantón o en su región territorial.”

**ARTÍCULO 31.-** Refórmase el artículo 9 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dirá así:

### **“Artículo 9.-**

Las municipalidades podrán pactar entre sí convenios cuyo objeto sea facilitar y posibilitar el cumplimiento de sus objetivos o su administración, lograr una mayor eficacia y eficiencia en sus acciones; así como para prestar servicios y construir obras regionales o nacionales.”

**ARTÍCULO 32.-** Refórmase el artículo 10 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dirá así:

### **“Artículo 10.-**

Las municipalidades podrán integrarse en federaciones y confederaciones; sus relaciones se establecerán en los estatutos que aprueben las partes, los cuales regularán los mecanismos de organización, administración y funcionamiento de estas entidades, así como las cuotas que deberán ser aportadas. Para tal efecto, deberán publicar en La Gaceta un extracto de los términos del convenio y el nombramiento de los representantes.

Las federaciones o confederaciones tendrán plena personalidad jurídica y podrán actuar en todo el territorio de las municipalidades que las constituyen.”

**ARTÍCULO 33.-** Refórmense los incisos a) y e) del artículo 13 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dirán así:

**“Artículo 13.-** Son atribuciones del Concejo:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos.
- e) Celebrar convenios.”

**ARTÍCULO 34.-** Refórmase el inciso h) del artículo 17 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dirán así:

**“Artículo 17.-**

Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

- h) Autorizar los egresos de la municipalidad.”

**ARTÍCULO 35.-** Refórmase el artículo 62 del Código Municipal Ley N° 7794, que dispondrá:

**“Artículo 62.-**

La municipalidad podrá usar o disponer de su patrimonio mediante toda clase de actos o contratos permitidos por este código, la legislación de contratación administrativa especialmente promulgada para los gobiernos locales y la Ley de contratación administrativa, que sean idóneos para el cumplimiento de sus fines.

Las donaciones de cualquier tipo de recursos o bienes inmuebles, así como la extensión de garantías en favor de otras personas, solo serán posibles cuando las autorice expresamente una ley especial. Podrán darse préstamos o arrendamientos de los recursos mencionados, siempre que exista el convenio o el contrato que respalde los intereses municipales.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos locales podrán otorgar ayudas temporales a vecinos del cantón que enfrenten situaciones debidamente comprobadas de desgracia o infortunio. También podrán subvencionar a centros de educación pública, beneficencia o servicio social y asociaciones de desarrollo comunal, que presten servicios y desarrollen obras en el respectivo cantón; además, podrán otorgar becas para estudios a sus munícipes de escasos recursos y con capacidad probada para estudiar. Cada gobierno local emitirá el reglamento para regular lo anterior”.

**ARTÍCULO 36.-** Refórmase el artículo 92 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dispondrá:

**“Artículo 92.-**

El presupuesto municipal deberá satisfacer el plan operativo anual de la manera más objetiva, eficiente, razonable y consecuente, contribuir al cumplimiento del Plan nacional de desarrollo y los planes municipales estratégicos plurianuales que se aprueben.

**ARTÍCULO 37.-** Refórmase el párrafo primero del artículo 100 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dispondrá:

**“Artículo 100.-**

Dentro de un mismo programa presupuestario, de un programa a otro, las modificaciones de los presupuestos vigentes procederán cuando lo apruebe el concejo.”

**ARTÍCULO 38.-** Refórmase el artículo 107 del Código Municipal Ley N° 7794, que ahora dispondrá:

**“Artículo 107.-**

Los compromisos efectivamente adquiridos que quedaren pendientes del período que termina, pueden liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses, sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.”

**ARTÍCULO 39.- Derogatoria.** Deróganse los incisos 1), 6) y 7) del artículo 202 del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley N° 8508 y se restituye la vigencia de los textos de los artículos 150, 161 y 162 de la Ley N° 7794, Código Municipal.

**CAPÍTULO VII**

**Disposiciones finales**

**ARTÍCULO 40.- Consejos Cantonales de coordinación institucional.** Créanse los concejos cantonales de coordinación institucional como una instancia de coordinación política entre los diversos entes públicos con representación cantonal, con el propósito de coordinar el diseño, la ejecución y la fiscalización de toda política pública con incidencia local. Los consejos serán presididos por el Alcaldía de cada municipalidad.

**ARTÍCULO 41.- Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación.

**TRANSITORIO ÚNICO.- Reglamento de rendición de cuentas y participación ciudadana.** Los gobiernos locales, en un plazo no mayor a los 6 meses a la publicación de la presente Ley, y en caso de que éste no exista, aprobarán el reglamento que implemente la rendición de cuentas y participación ciudadana en la planificación del desarrollo humano local.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los treinta días del mes de enero de dos mil nueve.

**ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Roberto J. Gallardo Núñez**  
**MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL**  
**Y POLÍTICA ECONÓMICA**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Municipales y de Desarrollo Local Participativo.**

San José, 25 de febrero de 2009.—1 vez.—C-756000.—(20929).